

Transitoria Octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Por la Dirección General de Bienes Culturales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se dictó la Resolución de 17 de septiembre de 2001, por la que se incoa el procedimiento para la declaración y delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, del Santuario y aldea del Rocío, sito en el término municipal de Almonte (Huelva).

Dicha Resolución en su punto II de la Exposición de Motivos decía «se hace necesario establecer una delimitación provisional que determine los límites del área a proteger, fijando sus relaciones con el espacio territorial a que pertenece y protegiendo los distintos elementos y valores que conforman su entorno, de conformidad con cuanto dispone el artículo 11.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español».

El hecho de que durante la tramitación del procedimiento, para la declaración y delimitación de dicho bien como de Interés Cultural, se haya procedido por el Ayuntamiento de Almonte a la revisión del planeamiento vigente que puede afectar la zona delimitada así como las conclusiones de la documentación técnica que, una vez elaborada, recomienda una nueva delimitación hacen aconsejable dejar sin efecto el procedimiento incoado, a fin de evitar perjuicios innecesarios y situaciones de inseguridad jurídica a todos administrados que puedan verse afectados con la declaración en los términos en que se proponía. No obstante, dicho bien no queda desprotegido al estar vigente su declaración como Bien de Interés Cultural, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Dejar sin efecto la Resolución de 17 de septiembre de 2001, por la que se incoa el procedimiento para la declaración y delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, del Santuario y aldea del Rocío, sito en el término municipal de Almonte (Huelva).

Segundo. Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Almonte (Huelva), haciéndole saber que la Aldea y el Santuario del Rocío siguen protegidos, como Bien de Interés Cultural, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Tercero. Dar traslado de la presente resolución al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que proceda a la cancelación de la anotación preventiva de dichos bienes.

Cuarto. Proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Cultura, según establece los artículos 114 y 115 en relación al 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sevilla, 10 de marzo de 2003.- El Director General, Julián Martínez García.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 20 de febrero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 8/03, interpuesto por doña María Teresa Echagüe Alvarez de Sotomayor y doña María Dolores Echagüe García, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Granada, se ha interpuesto por doña María Teresa Echagüe Alvarez de Sotomayor y doña María Dolores Echagüe García, recurso núm. 8/03, contra la desestimación presunta del Recurso de Revisión interpuesto contra el Decreto de 25 de octubre de 1994, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, así como el Decreto 314/1987 de 23 de diciembre, de Declaración del Parque de Cabo de Gata-Níjar, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 8/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de febrero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1130/02-S.3.ª, interpuesto por ASAJA-Sevilla, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por ASAJA-Sevilla, Recurso núm. 1130/02-S.3.ª, contra la desestimación del Recurso de Alzada deducido contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 6.3.01, por la que se aprueba el deslinde del tramo tercero de la vía pecuaria «Cañada Real de Cañete», en el término municipal de Osuna (Sevilla), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 1130/02-S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala,

en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de febrero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 24 de febrero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real Soriana, desde la línea de términos Hornachuelos-Posadas, hasta el Puente del Cambuco, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba (VP 311/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo comprendido desde la línea de término con Posadas, hasta el Puente del Cambuco, en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, modificada por sendas Ordenes Ministeriales de 5 de abril de 1961 y de 24 de marzo de 1962, con una anchura de 75,22 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29 de julio de 1997, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes citada, en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de septiembre de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 184, de fecha 10 de agosto de 1998.

En dicho acto se formularon las siguientes alegaciones por parte de:

- Don Antonio Hidalgo de la Dehesa manifiesta su desacuerdo con la propuesta de trazado realizada por la Administración, acompañando para avalar sus declaraciones Certificado del Registro de la Propiedad y copia del Croquis de Plano Catastral.

- Don Luis Pallarés Muñoz-Cobo, don José Angulo Mayén, don Juan José Mayén Siles y don Teodoro Fernández Bejarano, en representación de la Entidad Pedroches S.A. muestran igualmente su disconformidad con el trazado propuesto de la vía pecuaria, exponiendo que presentarán alegaciones en el futuro.

Con posterioridad al acto de deslinde, y antes de iniciarse el período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte de don Antonio Hidalgo de la Dehesa, don Ignacio de Medina y Fernández de Córdoba y don Manuel López Herrera, donde exponen la titularidad registral de sus fincas, aportando copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previa-

mente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 15, de fecha 20 de enero de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don José Angulo Mayén.
- Don Juan José Mora Peña, en representación de Pedroches, S.A.
- Don Manuel López Herrera.
- Doña Valle Chaparro Mayén.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las cuestiones formuladas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

Don José Angulo Mayén manifiesta que no está de acuerdo con el deslinde realizado, al no coincidir los Planos de Catastro y Ministerio de Agricultura que obran en su poder, con la propuesta de la Administración.

Por su parte, don Juan José Mora Peña, como representante de Pedroches, S. A., titular de las fincas «Atalaya de Nublos» y «Nublos», considera insuficiente tanto el Proyecto de Clasificación como el vuelo fotogramétrico y la Planimetría Catastral antigua del término de Hornachuelos para delimitar la vía pecuaria, mostrando su disconformidad con el trazado finalmente propuesto.

Don Manuel López Herrera manifiesta que es el actual propietario de la finca Atalaya de San José, alegando también su desacuerdo con el trazado de la Cañada.

Por último, doña Valle Chaparro Mayén alega que es propietaria de una parcela de tierra que linda con la Cañada Real Soriana, y considera que las lindes de dicha parcela datan del año 1934, fecha en la cual su abuelo adquirió la citada finca.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 1 de febrero de 2000, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta emitió el preceptivo Informe con fecha 20 de septiembre de 2000.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes